



Roj: **STSJ M 10418/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10418**

Id Cendoj: **28079340032015100658**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **23/09/2015**

Nº de Recurso: **206/2015**

Nº de Resolución: **703/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360

NIG : 28.079.00.4-2013/0042969

Procedimiento Recurso de Suplicación 206/2015

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Despidos / Ceses en general 1003/2013

Materia : Despido

Sentencia número: 703/15-FG

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los **Ilmos. Sres.** citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 206/2015, formalizado por el Letrado D. FERNANDO BARRIOCANAL SAN MARTIN, en nombre y representación de D. Leonardo , contra la sentencia de fecha 14/07/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1003/2013, seguidos a instancia de D. Leonardo frente a JOSMA CONSULTING SL, AVILES INMOBILIARIA S.L., INVESTIMENT FOR RENT SL, TEAM INMOBILIARIO SL, TERRENOS E INMUEBLES SL, D. Maximino y CANARIAS INVESTIMENT SLU, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D. Leonardo , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada JOSMA CONSULTING S.L.U., con antigüedad de 16 de febrero de 2006, categoría profesional de director administrativo y salario mensual de 2.160'39 euros, con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- El 15 de junio de 2013 la demandada comunicó al actor por carta la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, con efectos en fecha 30 de junio de 2013. El contenido de la comunicación es el siguiente:

JOSMA CONSULTING, S.L.U.

C/ Crucero Baleares, 8 - 1º A

28038 - Madrid

A/A D. Leonardo

Muy Sr. Mío:

Por medio del presente escrito, pongo en su conocimiento la decisión de extinguir su contrato de trabajo con efectos del día 30 de junio de 2013, debido a causas económicas, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.c del Estatuto de los Trabajadores y en base a las razones que se EXPONEN:

La empresa arroja un resultado a 15/06/2013 de -16.923,37 euros de pérdidas, habiendo sido la evolución de la empresa durante el año 2013 negativa durante los meses de Enero a Marzo, acumulándose sucesivamente las pérdidas.

Así mismo la empresa viene arrastrando desde el año 2010 unos resultados acumulados que están comprometiendo su viabilidad futura, consecuencia directa de la actual situación de crisis que estamos sufriendo.

RESULTADOS

AÑO 2010 -44.004,89

AÑO 2011 58.646,09

AÑO 2012 -35.722,09

Por todo ello nos vemos en la obligación de prescindir de su puesto de trabajo, lo que supondría un ahorro importante en los costes salariales, que junto con otras medidas a tomar por la empresa, nos permitiría mantener la misma en el futuro. No obstante, se estima que para este y el próximo ejercicio los resultados seguirán siendo negativos.

Igualmente se le comunica que la resolución del contrato de trabajo fundada en las causas contempladas en el art. 52.c del Estatuto de los trabajadores comporta el derecho a una indemnización cifrada en 20 días de salario por cada año de servicio máximo de 12 mensualidades.

El importe de su indemnización, en razón de su antigüedad y salario diario (72,01 euros/día) asciende a 10.765,94 euros.

Se le comunica que debido a problemas de tesorería, la empresa no puede abonarle en este acto la indemnización y la misma junto a su liquidación le será abonada antes del 31/12/2013.

Así mismo se le informa que del día 16 al 30 de Junio de 2013 disfrutará de las vacaciones que Vd. tiene pendientes.

Lo que se le comunica en Madrid, a quince de Junio de dos mil trece.

Por la Empresa El Trabajador

Recibido conforme



Fdo. Maximino Leonardo

TERCERO.- D. Maximino es el administrador único de las demandadas JOSMA CONSULTING S.L.U. y CANARIAS INVESTMENT S.L.U.

CUARTO.- La demandada CANARIAS INVESTMENT S.L.U. es propietaria del 100% del capital social de JOSMA CONSULTING S.L.U.

QUINTO.- La empresa TEAM MARIA S.L.U. es propietaria del 100% del capital social de CANARIAS INVESTMENT S.L.U.

SEXTO.- La empresa INVESTMENT FOR RENT S.L. es propietaria del 100% del capital social de AVILES INMOBILIARIA S.L.U., TERRENOS E INMUEBLES S.L.U. y de TEAM INMOBILIARIO S.L.U.

SÉPTIMO.- D. Jesús Ángel es el representante legal de las demandadas TERRENOS E INMUEBLES S.L.U., TEAM INMOBILIARIO S.L.U., INVESTMENT FOR RENT S.L. y AVILES INMOBILIARIA S.L.U.

OCTAVO.- El demandante ha actuado en diferentes procedimientos administrativos en representación de las demandadas JOSMA CONSULTING S.L.U., INVESTMENT FOR RENT S.L., AVILES INMOBILIARIA S.L.U. y TEAM INMOBILIARIO S.L.U.

NOVENO.- Las demandadas tienen su domicilio social en la c/ Crucero Baleares nº 8 1ª de Madrid, después de su traslado desde la c/ Goya nº 109 1º Izqda. de Madrid sede a la que, además del actor, que acudía regularmente, también acudían otros trabajadores de las demandadas.

DÉCIMO.- El 1 de julio de 2013 la demandada JOSMA CONSULTING S.L.U. reconoció adeudar al actor 23.004'55 euros por los conceptos de mensualidades pendientes, gastos de representación e indemnización por despido causas económicas. El importe de la indemnización es el fijado en la carta de despido. El contenido del documento suscrito, unido al folio 208, se da por reproducido.

DÉCIMO PRIMERO.- El actor no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria o sindical de los trabajadores.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 22 de julio de 2013 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación de Madrid, que concluyó como intentado sin efecto.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Leonardo , con absolución de los demandados D. Maximino , CANARIAS INVESTMENT S.L.U., TERRENOS E INMUEBLES S.L.U., TEAM INMOBILIARIO S.L.U., INVESTMENT FOR RENT S.L. y AVILES INMOBILIARIA S.L.U., debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante con efectos de fecha 30 de junio de 2013, y condeno a la empresa demandada a que, en el plazo legal de cinco días, opte entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo, con abono en este caso de salarios de tramitación, a razón de 71'02 euros diarios, o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad de 22.495'58 euros (19.175'4+3.320'18), debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho, si opta o no por la readmisión. Y todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL le corresponda asumir dentro de los límites legales.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Leonardo , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por el Letrado D. Santiago Tejero del Río, en nombre y representación de JOSMA CONSULTING SL y D. Maximino , y por el Letrado D. Alfonso Tomás Menéndez López, en nombre y representación de AVILES INMOBILIARIA S.L., INVESTMENT FOR RENT SL, TEAM INMOBILIARIO SL y TERRENOS E INMUEBLES SL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 09/03/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08/09/2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Frente a la sentencia de instancia se alza en suplicación el actor articulando un exclusivo motivo por el 193 c) de la Ley 36/2011 alegando la infracción de los artículos 1275, 6.4 y 7 del Código Civil por entender que resulta improcedente la absolución de los demandados que integran frente al actor un grupo de empresas.



El razonamiento de la sentencia objeto de impugnación se contiene en el fundamento de derecho tercero que dice:

«En primer lugar, en lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva planteada por los codemandados, la misma ha de ser estimada, habida cuenta que no consta que el demandante fuera en momento alguno trabajador de ninguna de ellas. Y tampoco la existencia de un grupo empresarial entre las codemandadas. Señala el Tribunal Supremo de manera reiterada -por todas, Sentencia de 4 abril 2002, RJ 2002\6469-, que "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero [RJ 1990, 233], 9 de mayo de 1990 [RJ 1990, 3983] y 30 de junio de 1993 [RJ 1993, 4939]). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1993 (RJ 1993, 4939), "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1.-Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS. de 6 de mayo de 1981 [RJ 1981, 2103] y 8 de octubre de 1987 [RJ 1987, 6973]). 2.-Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 [RJ 1985, 1270] y 7 de diciembre de 1987 [RJ 1987, 8851]). 3.-Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985 [RJ 1985, 6094], 3 de marzo de 1987 [RJ 1987, 1321], 8 de junio de 1988 [RJ 1988, 5256], 12 de julio de 1988 [RJ 1988, 5802] y 1 de julio de 1989). 4.-Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8583] y 30 de junio de 1993 [RJ 1993, 4939]). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997)"(SS. de 26 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8605] y 30 de junio de 1993 [RJ 1993, 4939] que, expresamente, la invoca).»

Partiendo de la jurisprudencia citada, y vista de la prueba obrante en autos, no se aprecia la concurrencia de los requisitos indicados. Tan solo consta la existencia de un mismo domicilio social, así como unos mismos administradores de las demandadas JOSMA CONSULTING S.L.U. y CANARIAS INVESTMENT S.L.U. -D. Maximino - por un lado, y de las codemandadas TERRENOS E INMUEBLES S.L.U., TEAM INMOBILIARIO S.L.U., INVESTIMENT FOR RENT S.L. y AVILES INMOBILIARIA S.L.U. -D. Jesús Ángel -, por otro. Pero, como ya se ha señalado antes, este es un dato que podría evidenciar la existencia de un grupo empresarial, pero no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. No se prueba un funcionamiento integrado o unitario, una prestación laboral al grupo de forma indiferenciada, una utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores, una plantilla única o indistinta, una vinculación económica y personal, o una relación vertical de dominación con un sistema de gobierno unitario. De la testifical prestada a instancias del actor tan solo resulta que la correspondencia se recibía en una misma dirección postal, siendo que en el edificio prestaban servicios, no solo el actor (aunque fuera casi siempre el que estaba en la oficina), sino también otras personas. Y el hecho de que el demandante haya actuado en representación de las empresas en diversos procedimientos administrativos no evidencia la existencia de una relación laboral con las mismas. Es por todo ello que la demanda debe ser desestimada respecto de los demandados D. Maximino , CANARIAS INVESTMENT S.L.U., TERRENOS E INMUEBLES S.L.U., TEAM INMOBILIARIO S.L.U., INVESTIMENT FOR RENT S.L. y AVILES INMOBILIARIA S.L.U.»

El recurrente manifiesta que de la propia resultancia fáctica de la sentencia se desprende que el actor, "pese a estar adscrito a una sociedad a través de un contrato de trabajo", en "la práctica presta servicios indistintamente para las empresas del grupo", por lo que hay responsabilidad solidaria.

Y así es, en efecto.

La cuestión no es sólo la existencia de un grupo mercantil, aquí incuestionable vista la unidad societaria, funcional, de administración e incluso de domicilio. Lo importante es que ese grupo mercantil también actúe como tal a efectos laborales, y en concreto respecto al actor o sea, que el grupo sea el empresario laboral real del actor. Y en la sentencia hay datos contundentes para tal apreciación. En primer lugar el actor tiene



un poder de representación no sólo de la empresa para la que formalmente trabajo sino para al menos otras tres codemandadas (hecho probado octavo) poder coherente con su cometido laboral como director administrativo.

En segundo lugar se reconoce en la fundamentación "que la correspondencia se recibía en la misma dirección postal", que en el edificio prestaban servicios, no sólo el actor (*aunque fuera casi siempre el que estaba en la oficina*) sino también otras personas. O sea, la prestación de servicios del actor como director administrativo (que suponía recibir indiferenciadamente la correspondencia de las distintas empresas del grupo, que tenían una oficina común, que atendía de modo prevalente el actor que, apoderado por dichas empresas, podía actuar en coherencia en el tráfico jurídico de su principal) se realizaba indistintamente para el grupo y no sólo para uno de sus componentes.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso, recovamos la sentencia en el único sentido de dejar sin efecto la absolución de CANARIAS INVESTIMENT SLU, TERRENOS E INMUEBLES SL, TEAM INMOBILIARIO SL, INVESTIMENT FOR RENT SL y AVILES INMOBILIARIA S.L., a las que se condena de modo solidario con JOSMA CONSULTING SLU, manteniendo los demás pronunciamientos. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0206-15 que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D. C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento



tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ